



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00069-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Freddy Calderón Reyes
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Advertido que el numeral 1º. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante auto del 23 de noviembre de 2021 (reglón 19 expediente digital), sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes.

La demanda:

El señor **Freddy Calderón Reyes** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Declaraciones y condenas (reglón 00, fl. 5):

1. Se declare la nulidad por inconstitucional o ilegal, la expedición del acto administrativo, identificado como Oficio Nro. 20201200-010015531 ID: 533575 del 29 de enero de 2020, signado por la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:
 - 2.1. Se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR al reajuste y/o actualice las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.
 - 2.2. Se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos, la

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

- 2.3. Se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el ajuste al pago de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro y prestaciones que resulten a favor de la parte actora, conforme el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho.
- 2.4. Se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se condene en costas a la demanda.

Hechos (reglón 00, fls. 5 y 6):

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, narró los siguientes:

1. Que el señor Freddy Calderón Reyes ingresó a laborar a la Policía Nacional en el año 1.992 como Alumno Agente.
2. Que en el año 1.994 el señor Freddy Calderón Reyes se homologó en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
3. Que para el año 2.016 realizó la gestión de retiro por solicitud propia.
4. Que mediante la Resolución Nro. 8398 del 2 de noviembre de 2.016 CASUR le reconoce la asignación de retiro, tomando como base las partidas que al momento del retiro iba actualizando año por año en la hoja de servicios.
5. Que una vez detallada la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, el señor Freddy Calderón Reyes pudo constatar que en sus primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio familiar, nunca se les realizó algún aumento, motivo por el cual interpuso derecho de petición ante la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, solicitando el aumento de las prestaciones sociales ya mencionadas, conforme al principio de oscilación.
6. Que, con ocasión al derecho de petición elevado solicitando el aumento de las prestaciones sociales; la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional contestó la petición, argumentando que “En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición no será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder, conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial”.
7. Que pese a lo anterior, por medio del desprendible de pago del mes de julio de 2.019, pudo observar que la entidad demandada procedió a aplicar el aumento del 4,5% ordenado en el decreto 1002 de 2019 a todas las partidas, sin tener en cuenta que debe aplicar las formulas año por año sobre cada factor en aplicación de los Decretos que en cada vigencia se ordenaron.

Normas violadas y concepto de violación.

Como normatividad transgredida el profesional en derecho cita los artículos 48, 53, 150, 218 y 220 de la Constitución Política, los artículos 1 y 2 de la Ley 4 de 1.992, los artículos 4, 5, 11, 12, 13, 49, 50 y 60 del Decreto 1091 de 1.995, el artículo 3 de la Ley 923 de 2.004, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2.004, el Decreto 1028 de 2.015, el decreto 214 de 2.016, el Decreto 984 de 2.017, el Decreto 324 de 2.018 y el Decreto 1002 de 2.019.

Expresó que la entidad demandada ha menoscabado las disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política y las que regulan lo relativo al régimen laboral del demandante, pues se ha dejado de emplear la normatividad aplicable al caso en concreto, en razón a que una vez liquidada la asignación de retiro en el año 2016 no se han generado los aumentos correspondientes al principio de oscilación a las primas que componen la asignación de retiro, por lo que no fueron debidamente actualizadas durante varios años, generando con esta actuación un deterioro al poder adquisitivo del demandante.

Trámite procesal.

La demanda se presentó el 25 de febrero de 2020 (reglón 00 fl.3), mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 se admitió la misma, ordenándose la notificación a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a las partes (reglón 00, fls. 47 a 49), de la constancia secretarial obrante a reglón 5 del expediente digital, se evidencia que, dentro del término para contestar la demanda de la referencia, la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional contestó la demanda de la referencia.

Contestación de la Demanda.

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Oponiéndose a las pretensiones de la demanda, estableciendo que los hechos relacionados en la demanda son parcialmente ciertos, como quiera que el señor IJ@ Freddy Calderón Reyes laboró por un espacio de 24 años, 11 meses y 18 días, haciéndose efectivo el retiro del servicio activo el 1 de noviembre del 2016, razón por la cual al tener derecho al reajuste de la asignación de retiro por concepto de partidas computables, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 8388 del 2 de noviembre de 2016, efectiva a partir del 1 de noviembre del 2016, equivalente al 83% de las partidas legalmente computables para el grado, aplicándosele la normatividad vigente a la fecha de su retiro.

En principio señala que la entidad estableció el parámetro general para presentar conciliación en las controversias planteadas como el caso de autos, señalando expresamente que el comité de conciliación de manera unánime recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el pago de las partidas del nivel ejecutivo para el pago de lo aquí reclamado por el demandante, por lo que presentará formula de conciliación.

Señala que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle la apoderada, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso en concreto, pues advierte que se debe tener en cuenta qué normas especiales regulan el régimen salarial de la Fuerza Pública, así las cosas consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez -asignación de retiro, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

No propone medios exceptivos, ni solicita pruebas (renglones 1 a 4 del cuaderno principal 1 expediente digital).

Audiencia Inicial.

Advertido que el numeral 1º. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en

asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 12 de agosto de 2.021 (renglón 14 expediente digital) se ajustó el trámite para proferir sentencia anticipada y en consecuencia de ello, se fijó el litigio, incorporaron las pruebas allegadas al presente medio de control; y se prescindió de la audiencia inicial.

Ahora bien, mediante auto del 23 de noviembre del 2.021 se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión (expediente digital, archivo 19).

En consecuencia, de la constancia secretarial obrante a renglón 22 del expediente digital, se advierte que dentro del término concedido, la **parte demandada** allegó escrito.

Alegatos de Conclusión.

Parte Demandante.

Guardo silencio.

Parte Demandada.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Manifiesta que revisado el expediente administrativo del demandante, se puede observar que adquirió la asignación de retiro en el año 2016, conforme a la resolución Nro. 8388 del 2 de noviembre de 2016, efectiva a partir del 1 de noviembre del 2016, por lo que CASUR reconoce el derecho de partidas computables a todo el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional (renglón 20 expediente digital).

Ministerio Público.

No alegó de conclusión.

Surtido en debida forma el trámite procesal, procede el Juzgado a resolver el fondo del presente asunto y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

Consideraciones.

Competencia.

Es competente este Despacho para abordar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibidem*.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿si el acto administrativo demandado, oficio Nro. 20201200-010015531 ID 533575 del 29 de enero de 2020, emitido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se niega el reajuste de la asignación mensual de retiro del I.J.® **Freddy Calderón Reyes**, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá determinarse si el demandante tiene derecho o no a la reliquidación, dando aplicación al principio de oscilación previsto en la Ley Marco Nro. 923 y los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, la pensión y las prestaciones primas de navidad, servicios, vacacional y subsidios de alimentación?

Para resolver el anterior problema jurídico se presentan las siguientes tesis:

Tesis de la parte demandante.

Debe declararse la nulidad del acto enjuiciado, por cuanto ha infringido las disposiciones normativas en que debieron fundarse, pues el actor tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro, como quiera que la entidad demandada no ha aplicado el incremento legal anual decretado por el Gobierno Nacional, desconociendo lo dispuesto en la Ley Marco Nro. 923 y los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tesis de la parte demandada.

Manifestó que basados en el expediente administrativo del demandante, se observa que adquirió el derecho en el año 2016, razón por la cual es viable reconocer dicha prestación por la entidad.

Tesis del Despacho.

El Despacho considera que al demandante le asiste derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, conforme al principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, en relación con la totalidad de las partidas computables, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 1091 de 1995.

Marco Normativo

De la nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infirió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que el demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto el señor **Freddy Calderón Reyes** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecia la nulidad del Oficio Nro. 20201200-010015531 ID 533575 del 29 de enero de 2020 que negó el reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante resolución Nro. 8398 del 2 de noviembre de 2016 y por cuya ilegalidad aboga y, en consecuencia, a título de restablecimiento de los derechos que estima conculcados por el proceder de la entidad accionada, solicita la reliquidación de la asignación de retiro, actualizando las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley Marco 923 de 2004, Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, toda vez que, al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en las mencionadas primas, observa que nunca le han sido aumentadas.

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado² ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce³, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁴, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁵, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁶.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁷, de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.

En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco Normativo y Jurisprudencial del estado de la cuestión.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR; sentencia del 7 de septiembre de 2000, Radicado Nro. 12244 – Contractual, Actor: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: La Nación - Ministerio de Comunicaciones.

³ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

⁴ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁵ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

⁶ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁷ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

La Ley 4 de 18 de mayo de 1992⁸, precisó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 1 literal e).

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo f14, consagró:

“Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

La misma disposición legal en su artículo 279, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando señaló:

“Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.”

A su turno, la Ley 62 de 1993⁹ estableció lineamientos para el sector defensa y a su vez, estableció facultades extraordinarias al presidente de la República para modificar las normas de carrera del personal adscrito a dicho sector. En consecuencia, los artículos 6 y 35 ibídem señalaron:

“ARTICULO 6. Personal policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

(...)

ARTICULO 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos: 1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional (...).”

Por su parte, el Decreto 262 de 1994¹⁰ dispuso en su artículo 8 lo siguiente:

[...] RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. Los agentes a que se refiere el artículo anterior, que ingresen al nivel ejecutivo, se someterán al régimen salarial y prestacional, determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional [...]

⁸ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”

⁹ Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República”

¹⁰ «por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones»

Posteriormente, el artículo 1° de la Ley 180 del 13 de enero de 1995¹¹, modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, estableciendo el nivel ejecutivo de la Policía Nacional como parte de la estructura de dicha institución, en los siguientes términos:

[...] La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley [...].

De igual manera, el artículo 7° de la norma en mención, concedió facultades extraordinarias al presidente de la República para regular las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo; lo anterior, sin desmejorar la situación de quienes estando al servicio de la institución ingresaran a dicho nivel.

En virtud de lo anterior, mediante Decreto 132 de 1995 se desarrolló la carrera profesional en la Policía Nacional – Nivel Ejecutivo, para lo cual los artículos 13, 15 y 82 señalaron que: i) los agentes en servicio activo tendrían la posibilidad de ingresar al nivel ejecutivo, ii) al ingresar a dicho nivel, se someterían al régimen salarial y prestacional dispuesto por el Gobierno y iii) dicho ingreso no podía generar desmejoras al personal activo de la Policía Nacional.

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 4.^a de 1992, se profirió el Decreto 1091 de 1995¹², mediante el cual se dispuso regular los salarios y prestaciones del personal del Nivel Ejecutivo, señalando en su artículo 49 lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

¹¹ Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada Nivel Ejecutivo.

¹² “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, incluyendo los siguientes conceptos:
"Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:
a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"

- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. “

De igual manera, el artículo 56 ibidem dispuso que en atención al principio de oscilación, las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo el tiempo se introduzcan a lo devengado en actividad para cada grado, sin que ellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Posteriormente, la Ley 923 de 2004 estableció las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política¹³.

En consecuencia, se profirió el Decreto 4433 de 2004,¹⁴ por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que en su artículo 23 señaló las partidas computables para la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

¹³ Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%)”.

¹⁴ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

Ahora bien, frente al principio de oscilación, lo primero que hay que indicar, conforme lo que se expuso se sentencia del 26 de febrero de 2006 por el H. Consejo de Estado, radicado 3405-04, se plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

El principio de oscilación se encuentra consagrado en las normas especiales de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, previstas en el artículo 139 del Decreto 612 de 1977, artículo 161 del Decreto 0089 de 1984, el artículo 164 del Decreto 95 de 1989 y el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

De tales preceptos emerge con claridad que el mentado principio contempla de manera especial que para calcular el monto de las asignaciones de retiro, deben tomarse en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Ahora bien, el Decreto 1212 de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110 lo consagró en los siguientes términos:

*“Artículo 110. **Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Posteriormente, la Ley 4 de 1992 en el artículo 13 ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

Finalmente, ha de mencionarse que la Ley 923 de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio.

Así las cosas, la forma como se ha reajustado y se debe reajustar la asignación de retiro, se realiza en virtud del “principio de oscilación”, según el cual las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en uso de buen retiro, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de aquellos que se encuentran en actividad, y que mantiene el Decreto 4433 de 2004, el cual en su artículo 42 señala:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Es claro para esta instancia judicial, al igual que como la ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁵, que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede que éste resulte inferior al índice de precios al consumidor, es decir, que existe la posibilidad que en algunos años éste aumento sea inferior al del IPC, produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro.

Posteriormente, mediante el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019¹⁶, el cual estableció que los salarios y prestaciones se ajustarían en 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero del referido año –correspondiendo al grado de intendente jefe del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 42.66%–.

Del material probatorio.

Prueba de oficio y documental.

- Formato de hoja de servicio Nro. 93126542 del señor Fredy Calderón Reyes, expedida por la dirección de talento humano de la Policía Nacional, por medio de la cual se evidencian los datos del demandante, los servicios prestados y los factores salariales (reglón 00, folio 19 expediente digital)
- Resolución Nro. 8398 del 2 de noviembre de 2016, “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 83% al señor IJ ® Calderón Reyes Freddy con cédula de ciudadanía Nro. 93.126.542” (reglón 00, fls. 20 y 21).
- Liquidación de asignación de retiro de fecha 26 de octubre de 2016, donde se evidencia el tiempo de servicio del demandante y las partidas liquidables que se tuvieron en cuenta para la asignación de retiro (reglón 00, fl. 22).

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de mayo de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2003-08152-01, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹⁶ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

- Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular del 8 de octubre de 2019, correspondiente a la base de liquidación de los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre del 2.016 al 1 de enero de 2.019 (reglón 00, fls. 23 y 24).
- Derecho de petición elevado por conducto de apoderado judicial a CASUR bajo radicado Nro. 201921000569632 ID 510006 del 7 de noviembre de 2.019, donde solicita el incremento y reliquidación de su asignación de retiro con las variaciones porcentuales dispuestas por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional (reglón 00, fls. 25 a 29).
- Oficio de respuesta Nro. 20201200- 010015531 ID 533575 del 29 de enero de 2.020 al derecho de petición, expedido por la Jefe Jurídica de CASUR, por medio del cual la entidad negó en vía administrativa lo solicitado por el demandante, al argumentar que la institución ha establecido como política para prevenir el daño antijurídico y patrimonial la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la Ley (reglón 00, fls. 30 a 34).
- Desprendible de pago del mes de octubre de 2.019 del señor Fredy Calderón Reyes (reglón 00, fl. 35).
- Expediente administrativo de la asignación mensual de retiro Nro. 1595 del 26 de octubre del 2.016 del señor Fredy Calderón Reyes, en donde se puede evidenciar entre otros documentos (reglón 02):
 - Liquidación retrospectivo Nro. 30104 del 21 de noviembre de 2.016 del señor Fredy Calderón Reyes para la nómina del mes de diciembre del 2.016 (fl. 12).
 - Resolución Nro. 4189 del 27 de junio de 2.016, “por medio de la cual se retira del servicio activo por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez a un intendente Jefe de la Policía Nacional” al señor Fredy Calderón Reyes (fls. 20 y 21).
 - Derecho de petición Nro. R-00001-201840499- CASUR id 377981 del 22 de noviembre de 2.018, donde solicita el reajuste necesario, incrementando la partida de subsidio familiar en los porcentajes sobre el salario básico de la asignación de retiro (fls. 16 a 19).
 - Oficio de respuesta Nro. E-00003-201827774 CASUR ID-387963 del 24 de diciembre de 2.018, por medio de la cual resuelven derecho de petición negando el reconocimiento de la partida subsidio familiar dentro de la asignación de retiro (fls. 42 y 43).

En consecuencia, procede el Despacho a resolver la controversia planteada, bajo las anteriores premisas.

Caso Concreto.

Se encuentra acreditado que mediante Resolución Nro. 8398 del 2 de noviembre de 2.016, CASUR reconoció asignación de retiro al señor Calderón Reyes Freddy, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.126.542, en el grado de intendente Jefe en cuantía del 83% del sueldo básico para el grado y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del día 2 de noviembre de 2016 (reglón 00, fls. 20 y 21 expediente digital).

De igual manera se demostró que la entidad demandada al momento de liquidar la asignación de retiro del señor Freddy Calderón Reyes tuvo en cuenta como partidas liquidables las siguientes: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia en un 7%, subsidio de alimentación, prima de nivel ejecutivo, así como las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones (reglón 00, fl. 22 expediente digital).

Así mismo se acreditó que el señor Freddy Calderón Reyes por conducto de apoderado judicial solicitó a CASUR el incremento y reliquidación de su asignación de retiro con las variaciones porcentuales dispuestas por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad; lo anterior, en cumplimiento al principio de oscilación respecto de las partidas computables prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro a la fecha (reglón 00, fls. 25 a 29 expediente digital).

En razón a lo anterior, mediante oficio Nro. 20201200-010015531 ID 533575 del 29 de enero de 2.020 (reglón 00, fls. 30 a 34 expediente digital), la entidad demandada negó en vía administrativa lo solicitado por el señor Freddy Calderón Reyes, al argumentar que la institución ha establecido como política para prevenir el daño antijurídico y patrimonial la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la Ley; razón por la cual instó al convocante a acudir a la conciliación prejudicial o de considerarlo pertinente, acudir a la vía judicial.

En consecuencia, del referido acto administrativo se destaca:

“(...) se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa. (...)” (fl. 30, renglón “00” expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, de las pruebas que reposan en el expediente y conforme lo afirmó la entidad convocada en el Oficio Nro. 20201200- 010015531 ID 533575 del 29 de enero de 2.020, se puede colegir que desde el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante únicamente se han aplicado los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional, sobre las partidas denominadas salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se hubiere aplicado el respectivo incremento anual frente a las partidas aquí deprecadas, situación que a todas luces produce una disminución en el monto o valor de la asignación de retiro que actualmente percibe el demandante.

Teniendo en cuenta las precisiones de orden normativo, así como también los elementos probatorios que fueron aportados a este expediente, deberá concluir esta instancia que le asiste derecho al demandante a obtener la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, en relación con la adición de los porcentajes correspondientes a la aplicación del principio de oscilación, en relación con las partidas subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, las cuales, no han sido reajustadas desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo que prescribe son las mesadas y no el derecho al reajuste de la pensión, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nro. 20201200- 010015531 ID 533575 del 29 de enero de 2.020, por el cual se negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación, y en consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condenará a CASUR a reajustar la asignación de retiro del señor **Freddy Calderón Reyes**, aplicando el principio de oscilación sobre la totalidad de las partidas computables en la asignación de retiro y que no han sido actualizadas desde la fecha del reconocimiento, esto es, *primas de navidad, vacaciones, servicios y subsidio de alimentación*, y pagar las diferencias pensionales resultantes del nuevo ejercicio.

El reconocimiento no se ordena a partir del año 2016, pues es en dicho año que precisamente se reconoce la prestación cuya reliquidación aquí se reclama, por lo que el primer reajuste tendría lugar a partir del año 2017.

Las sumas aquí ordenadas serán reajustadas conforme a los ajustes legales y actualizadas, mes por mes, desde la fecha en que se causó el derecho hasta el momento de la sentencia con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la diferencia insoluta de la pensión a que tiene derecho, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Así mismo, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Prescripción.

El Decreto 1091 de 1995¹⁷, establece en el artículo 60 que los derechos consagrados en ese estatuto prescriben en 4 años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles y el reclamo escrito sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

No obstante, resulta pertinente destacar que pese a que la sentencia de unificación dictada por el Honorable Consejo de Estado¹⁸ fue clara en permitir la aplicación de la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990, la aludida Corporación en recientes pronunciamientos¹⁹ aclaró que en casos como el que ocupa la atención del Despacho, se debe dar aplicación al término de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, a cuyo tenor literal señala:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

¹⁷ Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

¹⁸ Ver sentencia de Unificación CE-SUJ2 Nro. 3/16, fechada el 25 de agosto de 2016, Radicado CE-SUJ2 85001-33-33-002-2013-00060-01, número interno 3420-2015, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Tema: Reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados voluntarios y que se incorporaron como soldados profesionales, en aplicación del inciso 2 del artículo 1 del decreto reglamentario 1794 de 2000, donde se dispuso: “Así las cosas, el Ministerio de Defensa Nacional deberá pagarle al accionante el referido incremento a partir del 13 de abril de 2008, toda vez que, como quedó visto en el expediente, éste formuló su reclamación en sede gubernativa, el 13 de abril de 2012; ello en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente, tal como lo ordenó el juez de instancia...”.

¹⁹ Para tal efecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 10 de octubre de 2019, Radicados 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado, 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015) y aclaración en el radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), C.P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.”

En el presente caso se observa que el demandante presentó reclamación el 7 de noviembre de 2019, según se observa de la respuesta otorgada por CASUR mediante Oficio Nro. **20201200- 010015531 ID 533575 del 29 de enero de 2.020**, razón por la cual considera el Despacho que se configuró la prescripción trienal respecto del **reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de noviembre 2016.**

Se concluye entonces que al demandante deberá reliquidársele su asignación de retiro desde el año siguiente a su reconocimiento, aplicando el principio de oscilación sobre la totalidad de las partidas computables en la asignación de retiro, las cuales no han sido reajustadas desde la fecha de reconocimiento.

Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la parte demandada.

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C.G. del P.**, “ ... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V*

En primera instancia.

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
 - (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
 - (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- c. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V.”

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$80.000 equivalentes al 4% de la liquidación aportada por la parte demandante durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

Resuelve:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nro. 20201200-010015531 ID 533575 del 29 de enero de 2020, por medio del cual CASUR negó la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor IJ ® **Calderón Reyes Freddy**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a reajustar la asignación de retiro que percibe el señor IJ ® **Calderón Reyes Freddy**, aplicando el principio de oscilación sobre las partidas de *primas de navidad, vacaciones, servicios y subsidio de alimentación* y pagar las diferencias pensionales resultantes del nuevo ejercicio.

TERCERO: CONDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a reajustar la base de la liquidación con base en las diferencias antes indicadas, y a reconocer y pagar las diferencias que surjan de los anteriores reajustes, conforme lo considerado, desde el **7 de noviembre 2016**, en virtud de la prescripción de las mesadas, hasta el día en que se incorporen en la asignación de retiro.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de las diferencias en las mesadas causadas pero no pagadas surgidas con anterioridad al **7 de noviembre 2016**, de conformidad con lo considerado.

QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. Para ello se fijan como agencias en derecho la suma de \$80.000 a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C. de P.A. y de lo C.A.; igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

NOVENO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase²⁰.

El Juez,



José David Murillo Garcés

²⁰ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.